

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DOCE (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 1997-03594-00.

Demandante: BANCO DE COLOMBIA.

Demandado: HENRY OCAMPO VALENCIA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., por el CIEN POR CIENTO (100%) de la obligación contenida en el pagaré 31773211258.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 1969 del C.C., se tiene a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.<sup>1</sup>. (fls 203 a 244 cdno ppal 1 y 1 a 42 cdno ppal N° 2).

**TERCERO: TENER** en cuenta que la cesionaria REINTEGRA S.A.S. (nuevo acreedor), sustituye a BANCOLOMBIA S.A., sin extinguir la obligación, de conformidad con la doctrina probable<sup>2</sup> (art 7° del C.G.P.)

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de REINTEGRA S.A.S., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar nuevo poder con la facultad expresa<sup>3</sup> para recibir,

<sup>1</sup> Sentencia SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017, radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mayo 31 de 1940. M.P. Liborio Escallón. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. M.P. Germán D. Pardo. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

previo a resolver sobre el memorial de terminación<sup>4</sup>, debido a que el poder que le fue conferido en la cesión de crédito antes mencionada no tiene dicha facultad. Así mismo se requiere que el poder sea allegado como mensaje de datos verificando su transmisión mediante correo electrónico y no como anexo en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022<sup>5</sup>.

**QUINTO: ORDENAR** a secretaria, que una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. N° 507.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

---

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

<sup>4</sup> Fls. 245 Y 246 cdno ppal N° 1.

<sup>55</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. CORET SUPREMA DE JUSTICIA Radicación 55194 del año 2020 Y PROVIDENCIA DE FECHA 05/02/2021 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5369c614be7261443b823a7fb806ccf890e4694696aade7c72e1f304a70a96b9**

Documento generado en 12/12/2022 11:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**